



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502920210029500</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mario Enrique Gómez Mendoza</b>
<b>Apoderado:</b>	Harold Herrera Martínez - <a href="mailto:abogadoharoldhm@gmail.com">abogadoharoldhm@gmail.com</a> <a href="mailto:NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM">NOTIFICACIONJUDICIALYABAR@GMAIL.COM</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Procurador delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 21 de julio de 2022, este despacho procedió a proferir auto que inadmite demanda por las siguientes razones:

***Traslado Previo***

*En el presente asunto no se acreditó haber realizado el traslado previo de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

*En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Cursiva nuestra)*

### **Competencia por razón de territorio**

*Si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el demandante ha laborado en la Nación - Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Cursiva nuestra)*

Que una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandante el día 13 de octubre de 2022 remitió al correo electrónico [medej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medej@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de la demanda con sus anexos a la parte demandada tal y como se puede observar en el documento en PDF denominado "04ConstanciaEnvioDda". Que además de eso, para el día 5 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante volvió a enviar el escrito de la demanda con sus anexos al correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) (se puede observar en la página 1 del documento en PDF denominado "13AportaNotificación")

Que, si bien es cierto, el correo dispuesto para realizar las notificaciones y traslados de la demanda es el correo [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), también es cierto que existe un deber dentro de las entidades públicas de remitir a la autoridad competente los requerimientos y peticiones que se hagan a sus correos. Además de eso, no existe ninguna disposición normativa que obligue a los usuarios de la administración de justicia a enviar el escrito de la demanda y sus anexos a un correo determinado, a no ser que no corresponda al de la entidad demandada. Para el caso objeto de análisis, tanto el correo [medej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medej@cendoj.ramajudicial.gov.co) como el correo [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co), son dos canales de comunicación que pertenecen a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de la inadmisión titulada **Competencia por razón de territorio** este despacho encuentra que dentro del expediente se puede observar en la página 04 y en la página 14 del documento en PDF denominado "02Anexos" constancias laborales que acreditan que el demandante trabajo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca, razón por la cual la competencia por factor territorial corresponde a los juzgados de circuito administrativo de Bogotá.

En este sentido, y ante un eventual excesivo ritual manifiesto cometido en el auto del 21 de julio de 2021 mediante el cual se procedió a inadmitir la demanda, respecto al requerimiento del traslado de la demanda y los anexos, y ante una inobservancia del certificado laboral que da cuenta del lugar donde se encontraba vinculado el demandante, este despacho dejará sin efectos susodicho auto y en su lugar procederá a admitir la demanda de conformidad a los artículos 104, 138, 163, 164, 166, modificados por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

<b>Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:</b>	Resolución No. DESAJBOR21-2524 del 21 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013. (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado "02Anexos" del expediente electrónico)  Acto Ficto o Presunto derivado del silencio negativo por la no resolución de fondo del recurso de apelación que se interpuso en contra de la Resolución No. DESAJBOR21-2524 del 21 de junio de 2021 y que fue concedido mediante Resolución No. DESAJBOR21-2893 del 2 de julio de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de
---	--

	Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (se puede observar en la página 7 y siguientes del documento en PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico)
<b>Agotamiento vía administrativa</b>	<p>1. Reclamación administrativa radicada el día 22 de abril de 2021 ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico)</p> <p>2. Resolución No. DESAJBOR21-2524 del 21 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca donde niega los derechos prestacionales reclamados por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 y 384 de 2013. (se puede observar en la página 1 y siguientes del documento en PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico)</p> <p>3. Resolución No. DESAJBOR21-2893 del 2 de julio de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca a través del cual se concede el recurso de apelación para subir a segunda instancia respecto a la Resolución No. DESAJBOR21-2524 del 21 de junio de 2021 (se puede observar en la página 7 y siguientes del documento en PDF denominado “02Anexos” del expediente electrónico)</p>
<b>Cuantía:</b>	No supera 500 smlmv
<b>Caducidad:</b>	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica no opera el término de caducidad, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente al momento de la reclamación. Igualmente, la letra d) del precitado artículo señala que sobre silencio administrativo no opera el término de caducidad.
<b>Conciliación</b>	No es obligatoria

Así las cosas, este despacho, avocará conocimiento del presente proceso y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor **Mario Enrique Gómez Mendoza**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.507.990**, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto de fecha 21 de julio de 2022 mediante el cual se inadmitió la presente demanda por las razones expuestas en este proveído, y en su lugar se procede a **ADMITIR** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Mario Enrique Gómez Mendoza**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.507.990** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia Al Señor Agente Del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrese Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011.**, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.**

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Harold Herrera Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.057 y tarjeta profesional 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: [abogadoharoldhm@gmail.com](mailto:abogadoharoldhm@gmail.com); para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011**, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Daniel